



BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
DIRECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

**SUBASTA PARA EL 30 DE AGOSTO
DE 1894.**

**COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS
DE**

Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones

para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 30 de Agosto de 1894 á las doce en punto de la mañana, en esta Capital, y en los partidos judiciales ante los Señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Partido de Almazán.

YELO

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 286 del inventario.—Una casa en Yelo, calle de la Fuente, número 3, procedente del Estado; consta de planta baja, principal y desván: su construcción es de mampostería ordinaria, en regular estado de conservación.

Linda al N. calle de la Fuente; S. medianería de Eustaquio Gallego; E. medianería de Pio Ureta, y al O. medianería de Pascual Hernández.

Ocupa su planta baja una extensión superficial de 53 metros 60 centímetros cuadrados; está valuada en

renta por los peritos D. Tiburcio Ortega, agrimensor y D. Eleuterio Miguel, práctico, en 12 pesetas, capitalizada en 216 y tasada en venta en 252 pesetas; y no habiéndose presentado licitador en las subastas verificadas el día 18 de Agosto y 28 de Noviembre de 1891, se anuncia á tercera subasta con deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 176'40 pesetas.

JUDES

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 285 del inventario.—Una casa y corral en dicho pueblo, calle del Viso, número 6, procedente de adjudicaciones al Estado; consta de planta baja y desván: su construcción es de mampostería ordinaria, en mal estado de conservación.

Linda al N. con dicha calle; S. cerrada de la Capellanía; E. con propiedad de Librada Aragoncillo y O. con propiedad de Telesforo Vicente.

Ocupa la parte edificada una extensión superficial de 68 metros y 17 centímetros cuadrados; y el corral 20 metros 51 centímetros cuadrados: está tasada en renta por los peritos D. Tiburcio Ortega, agrimensor y D. Aniceto García, práctico, en 17 pesetas y en venta en 270, capitalizada en 306 pesetas; y no habiéndose presentado postor en las subastas verificadas el día 18 de Agosto y 28 de Noviembre de 1891, se anuncia por tercera vez con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 189 pesetas.

Partido de Agreda.

NOVIERCAS

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 295 del inventario.—Una casa sita en el pueblo de Noviercas, calle de Zaragocilla, número

14, precedente de adjudicaciones á la Hacienda; consta de planta baja y principal; su construcción es de mampostería ordinaria, encontrándose en mal estado de conservación.

Linda por su derecha, en ella entrando, por su testero con propiedad de Nicolás Romero y por su izquierda con calle del Moral.

Mide 92 metros, 16 centímetros cuadrados: fué tasada por los peritos D. Tiburcio Ortega, agrimensor, y D. Cesáreo Dominguez, práctico, en renta en 13 pesetas 75 centimos, y 278 pesetas en venta, capitalizada en 245; y no habiéndose presentado licitador en las subastas verificadas el 17 de Enero y 27 de Abril de 1893, se anuncia por tercera con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 194 pesetas 60 céntimos.

Partido de Soria.

ESTERAS DE LUBIA

Bienes de Beneficencia.—Rústica.—Menor cuantía.

Cuarta subasta.

Número 263 del inventario.—Una heredad consistente en 15 pedazos de tierra inculta de tercera calidad, huerto, solar de casa y corral, de linderos conocidos según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, y mide en junto 10 hectáreas, 6 áreas, 65 centiáreas, equivalentes á 15 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de marco nacional; el solar 450 metros cuadrados y el corral 241 metros 15 centímetros.

Esta finca fué tasada por el agrimensor D. Tiburcio Ortega y el práctico D. Doroteo Enciso, en renta en 5 pesetas 9 centimos y en venta 128 pesetas, capitalizada en 114 pesetas 52 centimos; y no habiéndose presentado licitador en las subastas verificadas el 11 de Junio y 29 de Septiembre de 1890 y el 27 de Abril de 1893, se anuncia á cuarta subasta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 70 pesetas 40 céntimos.

El Comisionado principal,

FEDERICO GUTIERREZ.

CONDICIONES.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan la de fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones, hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en vir-

tud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados: es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria, -Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890)

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte, (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración. é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.



Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 9 de Agosto de 1894.

El Comisionado principal de Ventas.
FEDERICO GUTIERREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un mes.	3 pesetas.
3 meses.	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

Precios de venta.

Un número corriente.	1 peseta.
» atrasado.	2 »

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º.

SORIA: 1894

TIP. DE P. RIOJA, PLAZA DE SAN ESTEBAN 3, BAJO.